R-DCA-650-2015

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las once horas diecisiete minutos del veinticuatro de agosto del dos mil quince. ----------

Recurso de objeción interpuesto por las empresa **EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2015LN000002-INS-HDT**, promovida por la **Hospital de Trauma (Instituto Nacional de Seguros)** para la "contratación de Servicios de Aseos Hospitalarios". ----------

RESULTANDO

I.- Que la empresa EULEN de Costa Rica S.A. presentó recurso de objeción en fecha 10 de agosto de 2015. ----------

II.- Que mediante auto de las 10 horas del 12 de agosto de 2015 se otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante oficio número INS-HT-PROV-0209-2015 del 17 de agosto de 2015, recibido vía fax el 18 de agosto de este año y su original el mismo día, pero no presentó copia del cartel. El oficio fue adicionado agregando el cartel de la licitación por oficio número INS-HT-PROV-0220-2015 del 17 de agosto de 2015, recibido el 19 de agosto de este año. ----------

III.- En el procedimiento se han observados la disposiciones legales respectivas.----------

CONSIDERANDO

I.- Sobre el fondo del recurso. **a) Requisito de admisibilidad: Objeto social que indique para brindar servicios de limpieza y así esté inscrito en el Registro Mercantil**. Manifiesta la objetante que de conformidad con el cartel se establece como requisito de admisibilidad que la empresa esté inscrita en la Sección Mercantil del Registro Nacional para brindar servicios de limpieza. Considera que la disposición no tiene ningún sustento jurídico, y no aporta absolutamente ningún elemento de juicio para valorar la capacidad y la experiencia de los oferentes para efectos de demostrar si están en condiciones de brindar los servicios contratados. Señala que lo normal en nuestro país es que los objetos de las sociedades mercantiles sean bastantes genéricos, como por ejemplo "la industria", "la ganadería", "el comercio", etc. Así, en el caso, si una sociedad está constituida para ejercer actividades de industria y comercio, evidentemente ello contempla la posibilidad de "brindar servicios de limpieza". Considera que se con la disposición se impone una limitación que atenta contra el principio de igualdad y libre competencia y se lleva a que en un futuro las empresas deban modificar

los objetos sociales de su pacto constitutivo, para acomodarlo a todo a tipo de actividad económica. Además, el Punto 1.3 del Capítulo 5 del Cartel sobre los "Requisitos de Admisibilidad de la Contratación" (página 16): y el Punto 2.2.b del Capítulo 4 del Cartel sobre los "Estudio de Ofertas. Sistema de Evaluación y Adjudicación" (páginas 51 v 52) establecen respectivamente disposiciones relacionadas con la experiencia mínima para efectos de admisibilidad, y la experiencia adicional de los oferentes en relación con la puntuación adicional. Considera que no tiene sentido que una empresa cuente con la experiencia mínima para que su oferta resulte admisible, y a su vez que cuente con una experiencia tal que le haga acreedor de los puntos correspondientes al porcentaje adicional y aun así su oferta no sea admisible por el requerimiento de que el objeto social de la sociedad mercantil no cuenta con la redacción expresa que solicita el Hospital de Trauma para este negocio en particular. Solicitan que esta disposición del cartel sea eliminada, para que en el proceso puedan participar las sociedades mercantiles cuyo objeto en el pacto constitutivo les permita ejercer las actividades económicas de "industria" y/o "comercio". Por su parte, la Administración manifiesta que el cartel en el punto objeta dispone: Capítulo 5: "Requisitos de admisibilidad de la contratación", punto 1: "Requisitos de Admisibilidad"; acápite 1.1: "El oferente debe estar inscrito en la Sección Mercantil del Registro Nacional para brindar servicios de limpieza, además debe estar domiciliada en Costa Rica, lo anterior lo deberá acreditar mediante certificación notarial, con una vigente no mayor a un mes de emitida, antes de la fecha de recepción de ofertas". Manifiesta que dicho requerimiento se solicitó ya que la Administración debe garantizarse que los potenciales oferentes cuenten con experiencia en el servicio que requiere contratar. Señala además que consultó a la Sección Mercantil del Registro Nacional, por la eventual imposibilidad del sistema informático donde registran esta información para emitir la certificación y les indicaron que el sistema toma únicamente de referencia la primera línea, ocasionando que la información de dicho documento quede incompleta, lo que se traduce en posible perjuicio a las empresas que necesitan certificar su giro comercial completo. Además en consulta sobre el caso de la empresa Eulen de Costa Rica. S.A., les informaron que registra como objeto o fin del negocio, según lo que norma el artículo 18 del Código de Comercio, lo siguiente: "Empresa dedicada al comercio y específicamente a la prestación de todo tipo de servicios a empresas públicos y privadas.", lo que en principio no le permitiría cumplir con el requisito de admisibilidad, tal y como se solicitó en el pliego cartelario. No

obstante lo dicho, en la consulta también se indicó que en el acta constitutiva de dicha empresa se sindica: “Empresa dedicada al comercio y específicamente a la prestación de todo tipo de servicios a empresas públicas y privadas, incluyendo servicios de limpieza, asesoría, participación en fideicomisos y otorgamiento de fianzas y garantías”. De esta manera consideran que si la certificación notarial no es clara y amplia, el acta constitutiva si lo es. Por ello estiman que para que el Hospital del Trauma cumpla con su objetivo y logre obtener la mayor cantidad de ofertas para la contratación del servicio de aseo hospitalario el requisito podría modificarse incluyendo la posibilidad de demostrar lo anterior por el acta constitutiva o copia certificada por Notario Público de la misma. **Criterio de la División.** En el caso, de una lectura de la respuesta de la Administración, se desprende que se ha solicitado como requisito de admisibilidad de la contratación que el oferente debe estar inscrito en la Sección Mercantil del Registro Nacional para brindar servicios de limpieza, en la medida que pretende garantizarse que los potenciales oferentes cuenten con experiencia en el servicio que requiere contratar. Al respecto, estima este órgano contralor que el requisito que ha establecido la Administración no garantiza el cumplimiento de la finalidad que persigue, considerando que el hecho de consignar en el objeto social los servicios de limpieza, no garantiza que una empresa haya ejecutado esos servicios y mucho menos que esa experiencia sea positiva, toda vez que en el país es factible que se constituya una sociedad sin que necesariamente haya ejercido la actividad, con lo cual los años de existencia desde su constitución no aseguran la obtención de experiencia, independientemente de si su objeto social es específico al objeto de la contratación. De esa forma, se observa en el cartel que se ha pretendido documentar la experiencia obtenida por medio de cartas certificadas por Notario Público como lo ha solicitado en el numeral 1.3 del Capítulo 5 relacionado con experiencia en servicios de aseo en centros de atención hospitalaria a nivel nacional durante los últimos cinco años. Dicho lo anterior, pierde sentido lo solicitado ya que la certificación de la Sección Mercantil del Registro Nacional o bien la certificación de Notario Público del acta constitutiva de la sociedad, efectivamente no resulta ser el medio idóneo para demostrar la experiencia requerida por la Administración. Por el contrario, se aprecia que existe una exigencia cartelaria de demostrar 5 años de experiencia en labores de limpieza hospitalaria en centros de atención, con áreas mínimas de 10.000 metros cuadrados, que en caso de no contarse con el mismo convierte en inadmisible la oferta, lo cual no ha sido objetado. Por lo anterior es que

corresponde **declarar con lugar** el recurso de objeción, corriendo bajo responsabilidad de la Administración realizar las modificaciones correspondientes a fin de eliminar el requisito.----------

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en las disposiciones de los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; **SE RESUELVE: 1) DECLARAR CON LUGAR Recurso de objeción** interpuesto por **la empresa EULEN de Costa Rica S.A.**, en contra del cartel de la **Licitación Pública No 2015LN000002-INS-HDT**, promovida por la **Hospital de Trauma (Instituto Nacional de Seguros)** para la "Contratación de Servicios de Aseos Hospitalarios". **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. ----------

NOTIFIQUESE. ----------

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Elena Benavides Santos
Fiscalizadora

EBS/chc
NI: 20821-21609-21730
NN:12098 (DCA-2099)
G: 2015002612-1